



Rad. 080013153016202000069-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES
Asunto: Auto requiere a demandante

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso; informándole que la parte demandante procedió al envío de la notificación de la demandada en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero no se acredita que el iniciador recepcionó acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, tal como indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20. Sírvasse proveer. - Barranquilla, ocho (8) de abril de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO

Estando al despacho el presente proceso, procede a dar aplicación al artículo 317 numeral 1° del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo octavo (8) consagró que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Además, dicha norma en su inciso tercero, señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, en Sentencia C-420/20, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Descendiendo al caso en concreto, una vez revisado el expediente se observa que este despacho en auto calendarado veintinueve (29) de septiembre de 2020, libro mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR radicada bajo el número 08001-31-53-016-2020-00069-00 promovida por BANCO POPULAR S.A. contra VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016202000069-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES

Asunto: Auto Requiere a demandante del 4 de junio de 2021 - Página 2 de 2

También se evidencia que la parte demandante hizo uso de la notificación personal consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo correo electrónico a la demandada, no obstante, ésta resulta defectuosa toda vez que no se acredita que el iniciador recepcionó acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje; si bien se observa que el mensaje se entregó no hay constancia que el mismo se recepcionó, lo cual impide establecer el inicio del término dispuesto en la norma en cita, y por ende la realización de la notificación personal tal como indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar en debida forma a la demandada, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

Requerir a la parte demandante BANCO POPULAR S.A., a fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES, el auto fechado el veintinueve (29) de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 8 de junio de 2021.

Notificado por Estado No. __86__

SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05